

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

1ra. JORNADA DE DERECHO TRIBUTARIO PROVINCIAL

Determinación de la obligación tributaria

Antonia Quinteros de Vilkelis Jefe Area Determinaciones – Dirección de Policía Fiscal Ministerio de Finanzas – Provincia de Córdoba Año 2011



Temario

- Proceso de Determinación
 - * Concepto
 - * Clasificación
- Determinación de Oficio
 - * Concepto
 - * Procedencia
- Procedimiento de la Determinación de Oficio



Proceso de Determinación

Las facultades de determinación con que cuenta la Administración Tributaria, se ejercen mediante acciones que permiten cuantificar la prestación tributaria, controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias e incentivar el cumplimiento voluntario

Liquidación Administrativa –

Expedida por la Dirección Sobre la base de datos aportados por Los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que posea la Dirección

Autodeterminación de la deuda impositiva

El contribuyente cuantifica su deuda y presenta las declaraciones juradas, las cuales contendrán todos los datos y elementos necesarios para conocer el hecho imponible y el monto del tributo.



"Es el acto o conjunto de actos dirigidos a verificar en cada caso particular, si existe una deuda tributaria (an debeatur), en su caso quien es el obligado a pagar el tributo al fisco (sujeto pasivo) y cual es el importe de la deuda (quantum debeatur)" Hector Villegas

- PROCEDENCIA (Art.48 CTP)
- Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado la declaración jurada,
- Cuando la declaración jurada ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud o fuese impugnable a juicio de la Dirección,
- Cuando el CTP o leyes tributarias especiales prescindan de la DDJJ como base de la determinación, o cuando provenga de disconformidad planteada por liquidación administrativa.



DETERMINACION DE OFICIO

- Total Con respecto al período o tributo de que se trate.
- Parcial
- Definir los aspectos y el período que han sido objeto de la verificación,
- dejar expresa constancia del carácter parcial,
- 3. Solo serán susceptibles de modificación aquellos no considerados expresamente.



<u>Modalidades</u>

Base Cierta

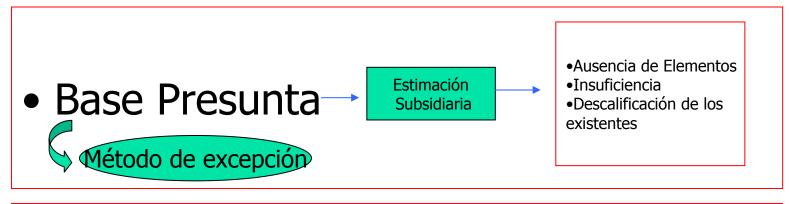
Cuando el contribuyente o responsable suministre todos los elementos probatorios de los hechos imponibles

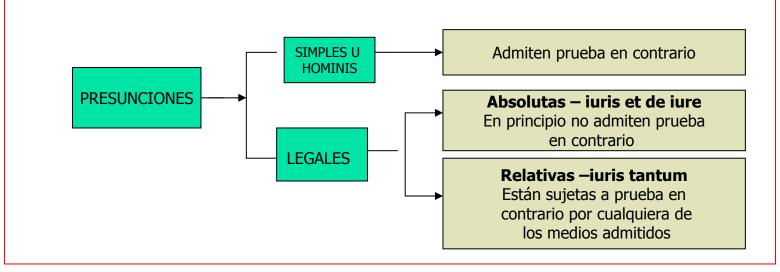
Cuando el CTP o leyes especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta

"... la administración debe agotar los medios que le permitan reconstruir la materia imponible de modo directo o **sobre base cierta.."**

Beraja Alberto D. y Dwek, José s/Rec.Apelación IVA" – TFN., Sala A 25/02/1988









PROCEDIMIENTO DE LA DETERMINACION DE OFICIO

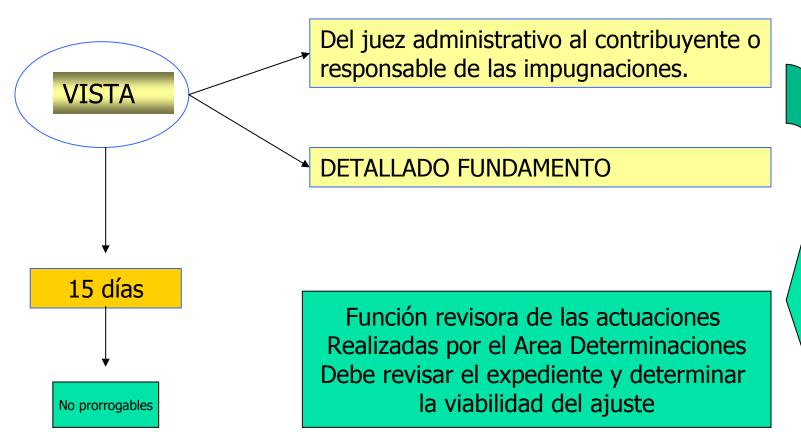


La vista

- La vista es un acto preparatorio que marca:
 - finalización de la actividad de la inspección;
 - inicio y desarrollo de la función determinativa;



La vista





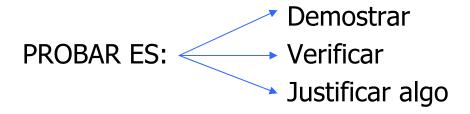
La Vista

VISTA AL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

- Detalle de los cargos o impugnaciones que se plantean.
- Fundamento legal en el cual se sustentan tales cargos, a fin de garantizar el derecho de defensa [garantía del debido proceso,
- Firma de funcionario habilitado a ejercer la función de Juez Administrativo.
- Plazo de 15 días para que el contribuyente formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.



CONCEPTO DE PRUEBA



La prueba es la demostración, conforme a los medios que establece la ley, de un hecho o hechos del cual depende el reconocimiento de un derecho.



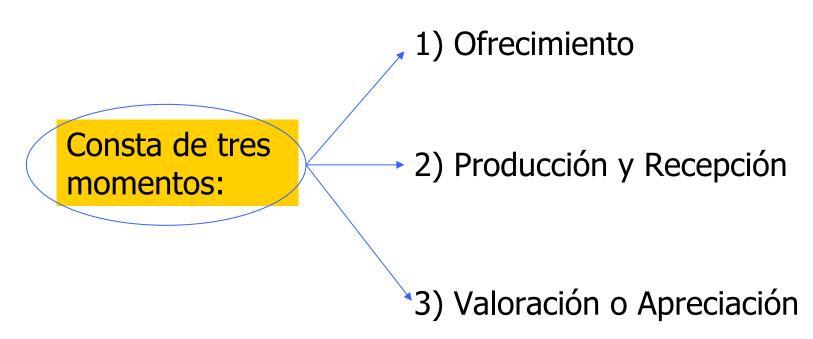
SUJETOS DE LA PRUEBA

Son aquellos a quién incumbe desarrollar la actividad probatoria

Toda persona que alegue un hecho debe probarlo



ACTIVIDAD PROBATORIA





OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Juez administrativo

Aceptar y Ordenar su producción

Rechazarla

LA PRUEBA EN EL CODIGO TRIBUTARIO Ley 6006 t.o. 2004 y modif.

<u>Art. 52 – 3er párrafo</u>: "... Deberá **ofrecer las pruebas** que entienda hagan a su derecho, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, salvo la prueba testimonial. El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con titulo habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes, ni las presentadas fuera de término"

<u>Art. 72 – última parte 1er párrafo</u>: "... El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes ni las presentadas fuera de término...."

<u>Art. 113 – 3er párrafo</u>: "... Con el recurso solo podrán **ofrecerse o acompañarse pruebas** que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos"

Art. 117: "La Dirección ordenará la recepción de las pruebas que se consideren admisibles y pertinentes ..."

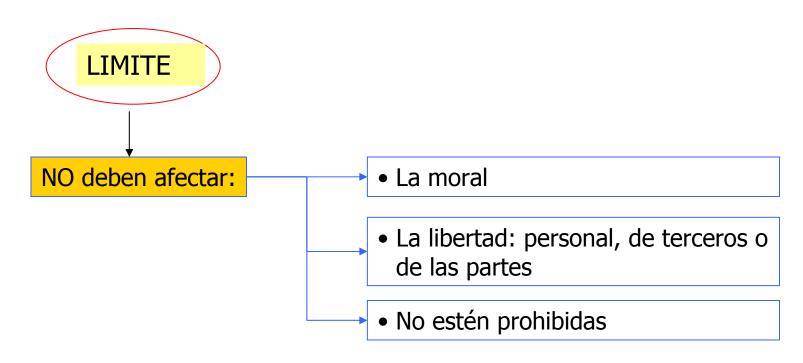


El interesado para la producción de la prueba dispondrá del término que le fije la Dirección y que en ningún supuesto podrá ser inferior a quince (15) días

El término de la prueba no podrá ser prorrogado ni suspendido sino por disposición de la Dirección

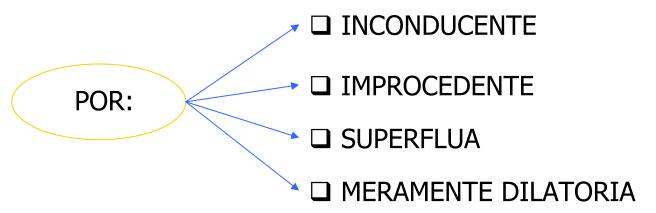


- ☐ Se notificará a las partes interesadas
- ☐ Se indicará que pruebas son admitidas
- ☐ Se fijará plazo y formas para su producción





RECHAZO DE LA PRUEBA



Es nula la Resolución Administrativa que no funda los motivos por los cuales se rechaza la prueba presentada por el recurrente



SON:

MEDIOS DE PRUEBA

☐ INFORMATIVA

☐ TESTIMONIAL

☐ PERICIAL

■ DOCUMENTAL



PRUEBA INFORMATIVA

Fuentes documentales que se acerquen al proceso por vía de datos emitidos por los encargados de archivos o registros con referencia a datos contenidos en los archivos o registros



El más usual es la "prueba de informes"



PRUEBA INFORMATIVA

Los informes que se solicitan a oficinas públicas, escribanos, y entidades privadas deben versar sobre hechos concretos claramente individualizados

Los pedidos de informes, testimonios, y certificados, así como la revisión de expedientes, serán requeridos por medio de **oficios** firmados, sellados, y diligenciados por el letrado patrocinante con la transcripción íntegra

PRUEBA TESTIMONIAL

Testigo:

Siempre una persona individual, capaz, ajena al proceso (Art. 426 CPCCN)

Testimonio:

Es la aseveración de una circunstancia de hecho que comunica una persona

Es el instrumento que refleja la actividad del testigo por medio del aporte que realiza al proceso

Diferencia:

Confiesa la parte

Atestigua un tercero

Confesión: prueba de una de las partes en contra si mismo. Es decir el **reconocimiento** que hace de la verdad de un hecho.

La prueba testimonial en materia fiscal tiene un valor probatorio acotado frente a otras circunstancias que resultan probadas



Los administrados podrán proponer la designación de peritos a su costa.

La administración se abstendrá de designar peritos por su parte, debiendo limitarse a recabar informes de sus agentes y oficinas técnicas y de terceros, salvo que resultaren necesarios.

Admisibilidad de la Prueba Pericial



Art. 457 CPCCN

Conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad especializada



Función del Perito:



El perito contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieran

Complementa el conocimiento del juez en materias que escapan a su información

Es función del perito corroborar los registros, archivos, y contabilidad de la empresa, si así correspondiese.

Propuesta del Perito – Puntos de Pericia:

En el acto de solicitarse la designación de un perito, debe precisarse el cuestionamiento sobre el que deberá expedirse.

Se debe indicar la especialización del perito.

Si la profesión estuviere reglamentada el perito debe tener título habilitante en la ciencia, arte, etc.

Art. 36 Ley 6658 y modif.



Aceptación del Cargo:

Dentro del plazo de cinco (5) días de notificado el nombramiento, el perito aceptará el cargo en el expediente o se agregará constancia autenticada por autoridad pública de la aceptación.



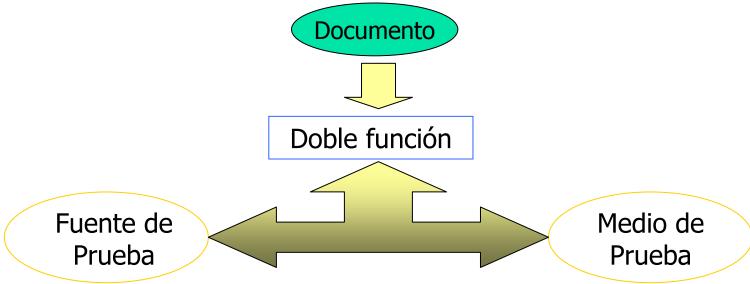
Presentación del Informe:

El perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Debe contener la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios técnicos en que se funde.

Art. 472 CPCCN



PRUEBA DOCUMENTAL

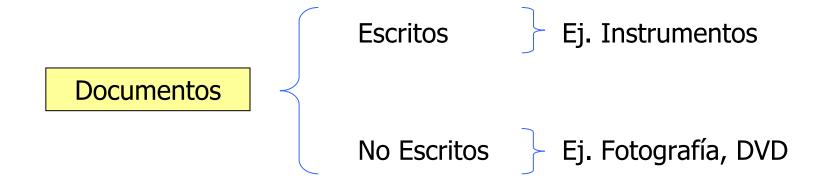


El documento a cuyo conocimiento se puede acceder directamente, respecto a la información que brinda (Ej. Carta) es una fuente y también un medio de prueba.



PRUEBA DOCUMENTAL

Como <u>medio de prueba</u> se denomina "documento" a todo objeto que represente una manifestación del pensamiento (Ej. Escrituras, planos, mojones, etc.)





PRUEBA DOCUMENTAL

Los documentos que transmiten un mensaje <u>por escrito</u>, en soporte papel, son documentos literales.

Documentos Literales Instrumentos literales



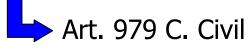
A los que la ley le impone determinada forma (Ej. firma)

Simples documentos literales





Instrumentos Públicos

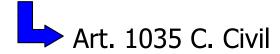


Instrumentos Privados

Requisito común de los instrumentos privados:



Los instrumentos privados extienden su valor probatorio a terceros a partir que adquieren fecha cierta.





AGREGACION DE DOCUMENTOS EN EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS



En todo escrito de defensa deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse las demás pruebas de que las partes intenten valerse.

Cuando la prueba documental no estuviere a disposición deberá individualizarla, indicando contenido, lugar de archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.



AGREGACION DE DOCUMENTOS EN EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Los documentos que se acompañen a los escritos y <u>aquellos</u> <u>cuya agregación se solicite a títulos de prueba</u> podrán presentarse en su original, o en testimonio expedido por oficial público o autoridad competente, o en copia que certificará la autoridad administrativa previo cotejo con el original, el que se le devolverá al interesado.

Podrá solicitarse la reserva de cualquier documento, libro o comprobante que se presente, en cuyo caso se procederá a su guarda bajo constancia.

Art. 34 y 37 Ley 6658 y modif.

AGREGACION DE DOCUMENTOS EN EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Fotocopias: Valor probatorio

Las fotocopias simples de un pagaré no reúnen los requisitos mínimos exigidos para ser considerados como prueba eficaz.

> "Martínez, Sandra" T.F.N., Sala "D" – 10/06/2005

Las fotocopias carecen de valor probatorio "per se" sin constancias originales que acrediten su autenticidad.

"Lácteos Pozo del Molle S.A." T.F.N., Sala "A" – 14/12/2005



Por valoración de la prueba se entiende la operación mental que conoce el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido.

LA SANA CRITICA ALUDE A
"PRUDENTE CRITERIO" O
"CRITERIO RACIONAL"

Art. 50 Ley 6658 y modif.:
"La prueba se valorará con razonable criterio de libre convicción"

Los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin embargo cada medio de prueba es susceptible de valoración individual.



MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

El juez administrativo podrá, en cualquier momento del proceso, disponer las verificaciones, controles y demás pruebas que, como medidas de mejor proveer, considere necesarias para establecer la real situación de los hechos, es decir establecer la verdad de los hechos controvertidos.

Fundamentos:

PRINCIPIO DE LA
VERDAD MATERIAL
U OBJETIVA

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER EN EL CODIGO TRIBUTARIO Ley 6006 t.o. 2004 y modif.

<u>Art. 52 – 6to y 7mo párrafo</u>: "... La Dirección podrá disponer **medidas para mejor proveer** en cualquier estado del trámite, con noticia al interesado. Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección dictará resolución motivada dentro de los 90 (noventa) días siguientes, la que será notificada al interesado incluyendo, en su caso, las razones del rechazo de las pruebas consideradas inconducentes o no sustanciadas ..."

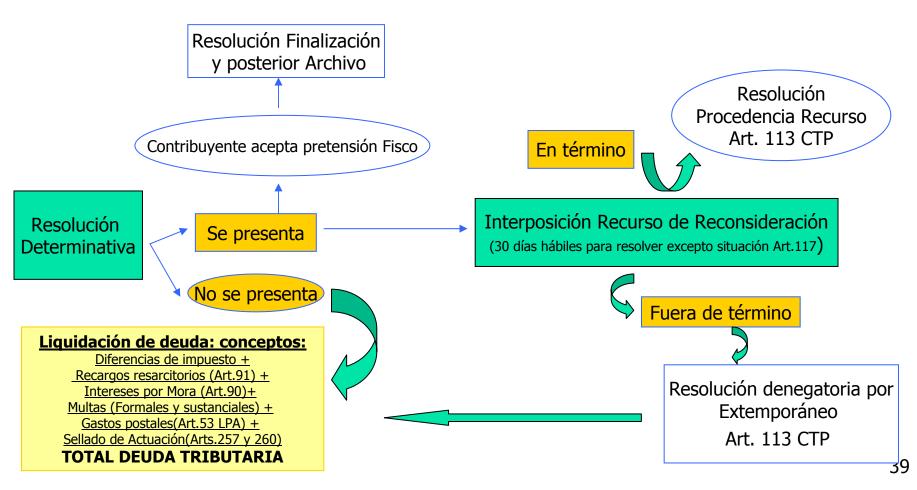
Art. 118: "La Dirección podrá disponer medida para mejor proveer y en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

Las medidas para mejor proveer, incluidas las periciales, podrán ser practicadas por funcionarios de la Dirección o de aquellos organismos provinciales competentes en la materia de que se trate.

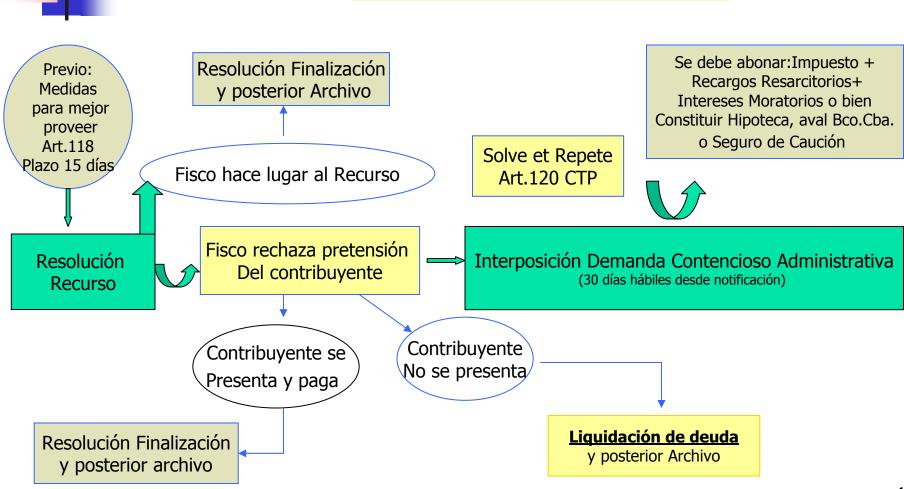
En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes, quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes"



Resolucion determinativa



Resolución del Recurso de Reconsideración





NOTIFICACIONES

- Personalmente
- Por carta certificada con aviso especial de retorno o carta certificada sin cubierta con acuse de recibo.
- Por cédula o cualquier otro medio que permita tener constancia de la fecha de recepción.
- Por Edictos publicados en el Boletín Oficial, si no se pudieren efectuar en las formas mencionadas precedentemente.

- Las resoluciones dictadas por la Dirección, se notificarán con transcripción íntegra de sus considerandos, excepto cuando la notificación deba publicarse en el B.O.
- Cuando se notifique a través del B.O. deberá contener el hecho y/acto que se pretende poner en conocimiento y los medios o plazos para impugnarlo.
- Notificar en una misma resolución a varios contribuyentes o responsables.

SECRETO DE LAS ACTUACIONES

SON SECRETOS

- Declaraciones Juradas, Comunicaciones, Informes y Escritos que
- Contribuyentes, responsables o terceros presenten ante la Dirección en cuanto consignen información referida a su situación u operaciones económicas o a las de sus familiares

EL DEBER DEL SECRETO NO RIGE:

- Cuando la Dirección utilice las informaciones para fiscalizar obligaciones tributarias distinas a aquelllas para las cuales fueron obtenidas
- Cuando se contesten los pedidos de los Fiscos Nacionales, Provinciales o Municipales con los que exista reciprocidad
- Para personas, empresas o entidades a quienes la Dirección encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos, de estadística, computación, procedimientos de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines.



NO ALCANZADOS POR LAS DISPOSICIONES DEL ART. 57 CTP, EN LA OPORTUNIDAD Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO DE FINANZAS

- Datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas.
- Falta de pago de obligaciones tributarias exigibles.

SITUACIONES ESPECIALES:

- 1. El Ministerio de Finanzas podrá celebrar convenios con el BCRA y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio.
- 2. La Dirección podrá suministrar a las dependencias integrantes de la estructura del sector público provincial no financiero, la información que le sea requerida cuando tenga por objeto facilitar a éstas el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias legisladas en el CTP que se encuentran a su cargo.



Gracias por vuestra atención